



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/03/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2014-00076-01 (3667)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miguel López de la Cruz	UGPP	Auto resuelve solicitud de revocatoria de costas procesales.	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/03/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-33-33-008-2014-00076-01 (3667)
Demandante: Miguel López de la Cruz
Demandado: UGPP
Instancia: Segunda

Tema:

- *Resuelve solicitud de revocatoria de costas procesales.*

Auto: 2020-145-S.P.O.

Pasto, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de la condena en costas impuesta a la parte demandante en la Sentencia de segunda

instancia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, petición formulada por la parte actora mediante escrito radicado el día 25 de febrero de 2020.

En dicho escrito solicita se revoque el ordinal “segundo” de la parte resolutive de la Sentencia mencionada, en tanto condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante y en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Considera que la decisión de condenar en costas resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que al momento de la reclamación administrativa no se accedió a aplicar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, que definía la forma de liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo que llevó a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 21 de febrero de 2014, existiendo para tal momento una línea jurisprudencial que en su momento el Consejo de Estado planteó.

Manifiesta que un cambio intempestivo en la Jurisprudencia fue lo que cambió la situación jurídica del demandante resultando vencido en el proceso, debido a que el despacho decidió aplicar el precedente fijado por la Corte Constitucional, el cual fue adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2018, en la cual se fijó nuevas reglas y subreglas para liquidar las pensiones de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Indica que la parte actora no incurrió en conducta reprochable que generara gastos innecesarios a la otra parte, de acuerdo a que, el ejercicio del derecho

se acomodó a un fundamento razonable. Señala que es claro que la condena en costas no es automática u objetiva frente al vencido en el litigio, pues se deben observar factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a que la Ley 1437 de 2011 remite al Código General del Proceso, este Tribunal debe referirse a los artículos 285, 286, y 287 que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior se tiene que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, así las cosas, la petición elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

De otro lado, se tiene que la petición tampoco cumple con los requisitos establecidos para la corrección y adición de la sentencia, en tal sentido no habrá lugar a acceder a la solicitud.

2. Ahora bien, en la sentencia del 23 de octubre de 2019 se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR *en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante y a favor de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por el Juzgado de Primera Instancia”*

Valga indicar que frente a la condena en costas se aplicó el criterio objetivo, en virtud de las razones expuestas en el acápite de costas de la Sentencia de segunda instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SALA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición presentada por la parte actora de fecha 25 de febrero de 2020, en la que solicita la revocatoria del ordinal Segundo de la Sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito posible.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

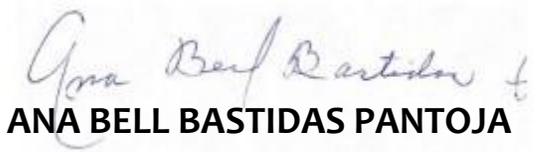
Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BELL BASTIDAS PANTOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00133-00.
Actor: Transportes Ejecutivos S.A.S.
Accionado: Cámara de Comercio de Pasto.
Instancia: Primera.

Tema: - *Concede apelación de auto.*

Auto No. 2021-079-SO

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 proferido por esta Corporación, en la acción de Reparación Directa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal profirió auto, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 26 de noviembre de 2020, mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de CPACA. Frente a dicha actuación, la parte demandada a través de apoderado presentó el día 1° de diciembre de 2020 recurso de apelación.

El artículo 244 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

*4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”***
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente en lo relativo a las providencias que son objeto del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*”

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se trata de un recurso presentado contra el auto que rechaza la demanda, el cual efectivamente es susceptible de apelación. Dicho recurso fue presentado por la parte demandada dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Posteriormente, se corrió traslado a las partes durante los días 4 a 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia concederá el recurso en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la acción de Reparación directa de la referencia. El recurso se concede en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Tercera** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado